

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS214/4

10 de agosto de 2001

(01-3977)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS CONTRA LAS IMPORTACIONES DE VARILLAS PARA TREFILAR DE ACERO Y DE TUBOS AL CARBONO SOLDADOS DE SECCIÓN CIRCULAR

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 8 de agosto de 2001, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de las Comunidades Europeas me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de ciertas varillas para trefilar de acero (varillas) y la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de ciertos tubos al carbono soldados de sección circular (tubos).

En virtud de la "Proclamación 7273 de 16 de febrero de 2000 - Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de ciertas varillas para trefilar de acero" y del "Memorándum de 16 de febrero de 2000 sobre las medidas tomadas en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a ciertas varillas", del Presidente de los Estados Unidos, publicados en el *Federal Register* el 18 de febrero de 2000 (volumen 65, N° 34, páginas 8621 a 8627 y 8629 a 8630), los Estados Unidos impusieron, con efecto a partir del 1° de marzo de 2000, medidas de salvaguardia definitivas en forma de un contingente arancelario a las importaciones de varillas. La notificación pertinente figura en los documentos G/SG/N/10/USA/4 de 18 de febrero de 2000 y G/SG/N/10/USA/4/Corr.1 de 28 de marzo de 2000.

En virtud de la "Proclamación 7274 de 18 de febrero de 2000 - Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de ciertos tubos al carbono soldados de sección circular" y del "Memorándum de 18 de febrero de 2000 sobre las medidas tomadas en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a ciertos tubos", del Presidente de los Estados Unidos, publicados en el *Federal Register* el 23 de febrero de 2000 (volumen 65, N° 36, páginas 9193 a 9198), los Estados Unidos impusieron, con efecto a partir del 1° de marzo de 2000, medidas de salvaguardia definitivas en forma de un aumento del derecho aplicado a las importaciones de tubos. La notificación pertinente figura en el documento G/SG/N/10/USA/5 de 23 de febrero de 2000.

El 1º de diciembre de 2000 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. Esta solicitud, que contiene también los antecedentes fácticos de la diferencia, se distribuyó en el documento WT/DS214/1, de fecha 7 de diciembre de 2000. Las consultas se celebraron el 26 de enero de 2001 en Ginebra. Aunque han permitido comprender mejor las posiciones respectivas, las consultas no condujeron a una solución satisfactoria de la cuestión.

Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan que el grupo especial considere y constate que los Estados Unidos infringen las obligaciones que les corresponden en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, y, en particular, aunque no necesariamente de manera exclusiva, de los siguientes preceptos:

- El artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por determinaciones erróneas e inadecuadas con respecto a las importaciones que "han aumentado en tal cantidad" y "se realizan en condiciones tales", el daño grave o la amenaza de daño grave, la relación de causalidad y los "productos similares o directamente competidores". Además, las medidas antes mencionadas incumplen el requisito del paralelismo entre el ámbito de los productos importados objeto de la investigación y el ámbito de los productos importados objeto de las medidas aplicadas.
- Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular por cuanto las medidas antes mencionadas no exponen adecuadamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de la medida concreta impuesta, así como en tanto que esas medidas excluyen, excediendo de lo permitido en el artículo 3, cierta información por razones de confidencialidad.
- Los párrafos 1 y 2 a), b) y c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular por cuanto no hubo daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causado por un aumento, y por cuanto las importaciones de determinados países se incluyeron en el análisis de las importaciones causantes de daño y posteriormente se excluyeron de la aplicación de la medida de salvaguardia sobre la base de ese análisis.
- El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular por cuanto las medidas antes mencionadas ofrecen una reparación que sobrepasa "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste".
- El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular en lo que respecta al mantenimiento del nivel de las concesiones y otras obligaciones, y a la compensación comercial.
- El párrafo 2 del artículo 12 en conjunción con el párrafo 1, de dicho artículo y los párrafos 3 y 11 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por cuanto los Estados Unidos no han proporcionado al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente ni han dado oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con el fin de llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8 de dicho Acuerdo.
- El párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, en particular por cuanto las medidas antes mencionadas no demuestran que, antes de la aplicación de las medidas, el aumento de las importaciones y las condiciones de importación de los productos abarcados por cada una de las dos medidas antes mencionadas fuesen consecuencia

de la "evolución imprevista de las circunstancias" y efecto de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas solicitan que se establezca el grupo especial con el mandato del informe.
